

17692 RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Promotora de Información, Sociedad Anónima», (PRISA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Información, Sociedad Anónima» (PRISA), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Nayarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA PROMOTORA DE INFORMACION, S. A. (PRISA)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito territorial

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los centros de trabajo de Promotora de Informaciones, S. A. (PRISA), en territorio nacional, constituidos y que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia.

Se entenderá por centros de trabajo todas aquellas unidades de producción y servicios que, de acuerdo con las finalidades de la Empresa, realicen actividades encuadradas en el sector de Prensa y Radio en la misma población.

Artículo 2

Ámbito personal

El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa mediante contrato laboral, cualquiera que sea su categoría.

- Quedan expresamente excluidos: a) Quienes desempeñen funciones de alto cargo, alta dirección, o alto gobierno; b) Proteccionistas laborales vinculados por contratos civiles de prestación de servicios; c) Asesores; d) Los correspondientes y colaboradores que tengan formalizado un contrato civil con la Empresa en donde se excluya a relación laboral; e) Los colaboradores a la prensa y los que no mantengan una relación continuada con la Empresa; f) Los agentes comerciales o publicitarios que trabajen para PRISA, con libertad de representar a otras Empresas dedicadas a igual o diferente actividad; g) El personal perteneciente a Empresas concesionarias de servicios que tengan formalizado un contrato civil de prestación de servicios con PRISA.

Artículo 3

Ámbito funcional

Las normas de este Convenio afectarán a todos aquellos trabajos de la Empresa encuadrados en Prensa, entendiéndose por tales los que tengan relación directa o indirecta con la edición o impresión de sus publicaciones, sean o no diarias, de información general y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas, técnicas y profesionales.

Artículo 4

Ámbito temporal

La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1.º de enero de 1986, con independencia de la fecha en que una vez homologado por la Autoridad Laboral sea publicado oficialmente.

Artículo 5

Prorroga

Aunque la fecha de su vencimiento, y en el caso de que no mediara denuncia expresa por cualquiera de las partes con, al menos, tres meses de antelación a su extinción, este Convenio se considerará prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme al apartado segundo del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6

Revisión

Sea causa suficiente para que cualquiera de las representaciones que son parte en el Convenio pueda pedir la revisión del mismo el hecho de que, por disposiciones legales de cualquier índole y de rango superior, se establezcan mejores o limitaciones a las condiciones establecidas en estas normas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

En el supuesto de que en el transcurso del primer semestre de 1986 el índice de precios al consumo que publique el INE supere el 5,5%, los salarios se incrementarán automáticamente en la diferencia entre dicho IPC y el 5,5% mencionado. Esta revisión semestral, en el caso de producirse, no formará parte del módulo de cálculo de los futuros incrementos salariales.

Igualmente en el supuesto de que en el transcurso del primer semestre de 1987 el índice de precios al consumo que publique el INE supere el 5,5%, los salarios se incrementarán automáticamente en la diferencia entre dicho IPC y el 5,5% mencionado. Esta revisión semestral, en el caso de producirse, no formará parte de módulo de cálculo de los futuros incrementos salariales.

Artículo 7

Absorción

Las medidas económicas de toda índole que figuren en el presente Convenio serán compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente y cualquiera que sea su carácter,

por disposición legal se establezcan, solo en el caso de que las variaciones económicas, consideradas globalmente y en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores que las contenidas en este Convenio. Todo ello sin perjuicio de las excepciones concretas contempladas en el Capítulo IV.

Artículo 8

Rescisión

La denuncia del Convenio se realizará por escrito, en el plazo determinado en el artículo 5, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación. Sin perjuicio de ello, el nuevo Convenio habrá de tener efectos retroactivos obligatoriamente, en el caso de que las negociaciones mencionadas sobrepasaran los plazos previstos.

Artículo 9

Vinculación a la totalidad

Las representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, consideraran el Convenio nulo y sin efecto alguno, en el supuesto de que por las Autoridades Administrativas competentes no fuere aprobado algún pacto fundamental o uno de cualquiera de sus partes, con lo que quedara desvirtuado el contenido del Convenio.

Artículo 10

Normas supletorias

En lo no previsto por este convenio regirán, con carácter supletorio, la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa y demás disposiciones legales de superior rango. Se constituye una comisión de trabajo de carácter técnico, cuya composición será similar a, con un número de cuatro miembros, que deberá emitir un informe sobre la concurrencia de normas aplicables. Este informe deberá ser tratado por la Comisión Paritaria del Convenio prevista en el artículo 77 de mismo.

No obstante lo anterior, las normas que regirán, en el caso específico de las excepciones, serán las establecidas por el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA. Condiciones generales

Artículo 11

Principio general

La organización, planes de trabajo y la asignación de funciones en la totalidad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que se obliga a llevar a cabo de tal forma que mediante ello se obtengan las máximas producciones con la colaboración del personal.

Sin perjuicio de la autonomía contenida en la representación legal de la Empresa, el Comité de Empresa tendrá atribuidas funciones de asesoramiento, orientación y propuestas en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo, debiendo presentar informe a la Empresa con carácter previo a la ejecución de las decisiones que esta adopte en los casos de implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, todo ello sin perjuicio de las normas legales que le son de aplicación.

Artículo 12

Condiciones de trabajo

Las especificaciones, normas de procedimiento y horas de control en las tareas que así tengan asignadas, se ajustarán a unas condiciones habituales de trabajo, sin que sufran perjuicios físicos o psíquicos a los trabajadores, se relacionarán con los estudios para el cómputo de las jornadas y se emplearán con el objeto prioritario de una óptima distribución de las cargas de trabajo y la plena ocupación de todos los trabajadores, de forma que se consigan los mejores índices de productividad y calidad. En todos los supuestos habrá de respetarse las normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, y muy especialmente aquellas que afectan a la integridad personal de los trabajadores mediante el manipuleo de objetos y el funcionamiento de maquinaria e instalaciones, debiéndose emplear siempre las protecciones y elementos de seguridad previstos legalmente.

Artículo 13

Cometidos asignados

Todo trabajador de PRISA está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de las funciones generales propias de su competencia profesional, encuadradas en el ámbito de la Prensa especificadas en el artículo 3, sin perjuicio de su asignación a una planta o de determinados que tengan encomendada una publicación o publicaciones concretas.

El objeto de delimitar dentro de la Empresa la obligación de actividad en el párrafo anterior, la Comisión Paritaria habrá de establecer una delimitación concreta de los puestos de trabajo de siete.

SECCION SEGUNDA. Jornadas y horarios

Artículo 14

Jornadas

La jornada, para todo el personal afectado por este Convenio, será de 36 horas semanales, sin perjuicio de la que realice el personal sujeta a prolongación de jornada, conforme al lo previsto en el artículo 53 de mismo.

No obstante lo anterior, y conforme queda pactado entre ambas representaciones, se podrán distribuir por departamentos las horas laborales anuales de trabajo, de forma que, previa recuperación, se pueda laborar un día a la semana, además de festivos que en su caso correspondan.

En cualquier caso, el descanso semanal asignado no podrá ser alterado unilateralmente por la Empresa. Una vez asignado a cada trabajador un sistema para el descanso semanal, este será fijo y no podrá ser obligado a modificarlo, garantizando el personal de las plantillas paradas, a producción en todos los sueltos.

En cada departamento se determinará el sistema más conforme con los deseos del personal y las necesidades del servicio, procurando que los días de trabajo sean los adecuados.

El módulo para determinar el carácter de cada día trabajado consistirá en incluir las jornadas de trabajo entre las seis de la mañana de un día natural hasta las seis de la mañana del día siguiente, de forma que a consideración de día festivo o labrado, a todos los efectos, venga dada por la aplicación de dicho criterio.

Artículo 15

Horarios

Los horarios de trabajo de PRISA (diarios y variables) adaptados a las necesidades de la producción y los servicios, serán los vigentes al 1.º de enero de 1986 durante el tiempo de vigencia de este Convenio.

No obstante lo anterior, si existieran causas excepcionales o de carácter extraordinario que obligaran a ello, la Empresa quedará facultada para adelantar o retrasar hasta dos horas el comienzo de los horarios en vigor, por una sola vez durante cada uno de los días de vigencia de este convenio. El cambio de horarios de trabajo podrá hacerse electivo, en Dirección Técnica durante los turnos de vacaciones.

Quedan excluidos de las anteriores normas los campos de horarios o de turno que se concedan a petición expresa de algún trabajador. En estos casos, el Comité de Empresa informará previamente a la Empresa de los posibles perjuicios que el cambio solicitado pueda ocasionar a terceros.

La excepcionalidad a que se hace referencia en el párrafo segundo, y en general, los casos de discrepancia en la aplicación de este artículo serán resueltos por la Comisión Paritaria, todo el departamento afectado, y en el caso de pararse a exigir el trabajador peticionario. Caso de no llegar a un acuerdo, podrá competirse a arbitraje del Delegado de Trabajo.

Artículo 47
Plus de Trabajos Penosos

El Plus de Trabajos Penosos Técnicos y Peonesos quedará, hasta el momento, para los Motoristas que habitualmente hayan de circular en ciudad en motocicleta, y se establece para 1986 en la cuantía mensual de 8.000 pesetas, y para 1987 en la que resulte de incrementar esta en un porcentaje equivalente al 80% del aumento del IPC en 1986.

Este plus se asignará igualmente a aquellos otros puestos de trabajo que determine el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previos los estudios pertinentes.

Artículo 48
Plus de Nocturnidad

El Plus de Nocturnidad, que corresponde a los trabajadores que, de modo continuo o periódico, tengan su jornada laboral asignada en el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se aplicará en PRISA atendiendo a que el trabajo a realizar durante estas horas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica diaria de mañana, que debe confeccionarse precisamente durante la noche.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía del mencionado Plus de Nocturnidad, que se calcula sobre la base del 20% del Salario Ordinario y Fijo de los trabajadores afectados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el periodo de su devengo, será la siguiente: **asignada a tener para 1986 los siguientes valores:**

- 30.055 pesetas/mes para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en periodo nocturno.
 - 15.040 pesetas/mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.
 - 9.013 pesetas/mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiendo el plus si la asignación es de menos de sesenta minutos.
- Estas cantidades para 1987 serán las que resulten de incrementar las de 1986 en un porcentaje equivalente al 80% del aumento del IPC en 1986.

Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias por incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad, con referencia al periodo de los meses anteriores.

Asimismo, y en los casos en que sea necesario efectuar un cambio de turno con motivo de la reedificación de la planta y los turnos en el periodo de verano, los trabajadores obligados a modificar su horario por las razones de trabajo dichas percibirán el Plus de Nocturnidad que hubieran venido cobrando durante el tiempo que resultara la sustitución ordenada.

Artículo 49
Plus de trabajo dominical

Todos los trabajadores que desarrollen su jornada en domingo percibirán un plus de 11.785 pesetas brutas, cualquiera que sea su categoría, por domingo trabajado. Dicha indemnización se percibirá asimismo en caso de no poder acudir al trabajo en domingo por I.T., hasta un máximo de tres veces por año.

En el supuesto de tener que recurrir a la suspensión del descanso, esta tendrá carácter voluntario, manteniéndose la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 14, fijándose las siguientes remuneraciones:

- Domingo real: día y medio de descanso más 11.785 pesetas, o bien horas extraordinarias festivas más 11.785 pesetas.
 - Domingo no real: se entienda por tal el segundo de los días de descanso, siempre que uno de los dos no sea domingo, un día y medio de descanso u horas extras festivas.
 - El otro día de descanso: horas extraordinarias normales o un día de descanso.
- Las cantidades que figuren en los párrafos anteriores tendrán, para 1987, un valor igual al que resulte de incrementar las mismas en un porcentaje equivalente al 80% del aumento del IPC en 1986.

Artículo 50
Plus del VIII Convenio

El Plus del VIII Convenio quedará englobado, a partir del 1 de enero de 1986, en la Retribución Personal, formando parte del Salario Ordinario y Fijo de cada trabajador.

Artículo 51
Plus del IX Convenio

El Plus del IX Convenio forma parte del Salario Ordinario y Fijo. Su cuantía, a partir del 1 de enero de 1986, viene determinada por categorías en la tabla que se establece a continuación:

| CATEGORÍA | PTAS./MES |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. Aprendices, Aspirantes y Botones | 5.627 |
| 2. Peones | 9.290 |
| OFICIOS PROPIOS Y ADMINISTRACIÓN | |
| 1. Jefe de Taller o Regente y Jefe Sección 1ª | 19.063 |
| 2. Jefe de Sección 2ª | 17.665 |
| 3. Jefe de Sección 3ª | 16.374 |
| 4. Jefe de Negociado, Programador, Jefe Técnico y Técnico de Mantenimiento Electrónico | 14.535 |
| 5. Secretarías de Dirección | 13.814 |
| 6. Técnicos de Diseño, Jefe de Equipo y Documentalista | 13.288 |
| 7. Correos, Oficiales 1ª, Operadores y Encargado de Almacén | 11.905 |
| 8. Oficiales 2ª, Atendedores, Perforistas, Motoristas y Telefonistas | 10.400 |
| 9. Oficiales 3ª, Aux. Administrativos y Subalternos | 9.480 |
| TÉCNICOS | |
| 1. Jefe de Servicio 1.1 | 23.664 |
| 2. Jefe de Servicio 1.2 | 21.941 |
| 3. Jefe de Servicio 1.3 | 20.608 |
| TÉCNICOS DE REDACCIÓN | |
| 1. Redactor Jefe | 27.710 |
| 2. Jefe de Sección o Área | 25.603 |
| 3. Subjefe de Sección o Área | 22.451 |
| 4. Redactor Libre Disposición y cargos asimilados | 20.338 |
| 5. Redactor Titulado y cargos asimilados | 15.316 |
| 6. Ayudantes Preferentes | 11.905 |
| 7. Ayudantes | 10.400 |

Esta plus, a partir del 1 de enero de 1987 quedará englobado en la Retribución Personal formando parte del S.O.P. de cada trabajador, estableciéndose una nueva tabla para 1987 resultante de aplicar a los Salarios Ordinarios y Fijos de 1 enero de 1986 el 110% de incremento del IPC en 1986.

Artículo 52
Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias se abonarán con los recargos legales complementados por los acuerdos llevados a cabo con los representantes del personal.

Para 1986 se pactan las siguientes cantidades por categoría profesional y concepto retributivo:

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS (PESETAS/HORA)

| Categorías | Primeras | Nocturnas o festivas | Festivas y Nocturnas |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------------------|----------------------|
| 1. Jefe Taller, Regente y Jefe Sección 1ª | 3.050 | 3.739 | 4.153 |
| 2. Jefe Sección 2ª | 2.759 | 3.326 | 3.729 |
| 3. Jefe Sección 3ª | 2.552 | 3.064 | 3.432 |
| 4. Jefe Negociado, Programador, Jefe de Taller y Técnico de Mantenimiento Electrónico | 2.395 | 2.754 | 3.084 |
| 5. Secretarías de Dirección | 1.853 | 2.223 | 2.502 |
| 6. Técnico Diseño y Jefe Equipo, Documentalista | 2.085 | 2.502 | 2.803 |

| Categorías | Primeras | Nocturnas o festivas | Festivas y Nocturnas |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------------------|----------------------|
| 7. Corrector, Oficial 1ª, Operador y Enc. Almacén | 1.853 | 2.223 | 2.502 |
| 8. Oficial 2ª, Atendedores, Perforistas, Motoristas y Telefonistas | 1.528 | 1.834 | 2.055 |
| 9. Oficiales 3ª, Auxiliares Administrativos, Subalternos | 1.368 | 1.642 | 1.838 |
| 10. Peones | 1.303 | 1.500 | 1.751 |

Estas cantidades para 1987 serán las que resulten de incrementar las de la tabla anterior en un porcentaje equivalente al 80% del aumento del IPC en 1986.

Si un trabajador, con horario de noche se ve obligado a seguir trabajando ya de día, después de las seis de la mañana, las horas extraordinarias primeras las cobrará como nocturnas.

Las horas extraordinarias que se realicen en los diferentes departamentos de Administración por necesidades urgentes del servicio podrán ser compensadas económicamente conforme a la tabla oficial de retribuciones por este concepto o acumuladas para su disfrute como días de permiso, a la elección del trabajador, con un máximo de cuatro días al año. El disfrute de estos días habrá de ser solicitado por escrito por el interesado y deberá ser informado por sus superiores jerárquicos, debiendo acordarse aquel que, sin perjudicar a la Empresa, convenga más al solicitante. En caso de discrepancia, el trabajador podrá recurrir ante la Dirección de la Empresa, cuyo dictamen será inapelable.

Artículo 53
Prolongación de Jornada

La Prolongación de Jornada solo se conservará donde este demostrada la absoluta necesidad de su mantenimiento, al menos durante la vigencia del Convenio. Su abono se efectuará en todas las jornadas, ordinarias y extraordinarias, incluso en la correspondiente a las vacaciones anuales reglamentarias, y será de libre aceptación por parte del trabajador a quien se le asigne, sin que ello implique que con el transcurso del tiempo pueda consolidar derechos adquiridos en cuanto a su percepción una vez haya cesado de efectuarla.

- Su cuantía mensual, por cada hora de trabajo y categoría, será la siguiente para 1986:
- Oficial de 1ª y asimilados 20.717 Ptas
 - Oficial de 2ª y asimilados 18.096 Ptas
 - Oficial de 3ª y asimilados 16.490 Ptas.

Estas cantidades para 1987 serán las que resulten de incrementar las de 1986 en un porcentaje equivalente al 80% del aumento del IPC en 1986.

Artículo 54
Brigada de Incendios

Todos los componentes de la Brigada de Incendios percibirán la cantidad de 50,3 pesetas mensuales por el concepto indicado, lo que les obliga a acudir a cuartos cuatrimas y primicias se realicen con el objeto de mantenerse informados.

Artículo 55
Festivos

Todos los festivos aprobados por el Ministerio de Trabajo en el calendario oficial se considerarán como abonables y no recuperables. Al personal a quien correspondiera trabajar en las fiestas oficiales podrá compensarse económicamente dicha labor, aumentando el periodo de vacaciones anuales reglamentarias o disfrutar los días trabajados en otras fechas del año que elija con anterioridad el interesado, en la proporción de 1,5 días por festivo trabajado. La solución que se adopte habrá de ser solicitada por escrito por el afectado y será informada por sus superiores jerárquicos, debiendo acordarse aquella que, sin perjudicar a la Empresa, convenga más al solicitante. En caso de discrepancia, el trabajador podrá recurrir ante la Dirección de la Empresa, cuyo dictamen será inapelable.

En los supuestos en que se haya acordado remunerar las fiestas trabajadas, esto se efectuará en la nómina siguiente a la del mes en que se realizaron tales trabajos, no pudiendo acumularse dichas retribuciones, más a más, para ser abonadas al final del año natural que se considere.

Si las solicitudes de disfrute se acumularan sucesivamente en un mes concreto, haciendo con ello peligrar la producción, la representación del personal y la dirección afectada procederán a estudiar la oportuna distribución entre los peticionarios.

Todo el personal que por necesidades de producción tiene obligación de trabajar habitualmente todos los festivos, si uno de estos coincidirá con cualquiera de sus días de descanso semanal, se compensará por otro día no festivo.

Artículo 56
Pagos extraordinarios

Como parte integrante de su salario, los trabajadores de PRISA tendrán derecho a la percepción de las siguientes pagas extraordinarias:

- a) Paga de vacaciones: se percibirá antes del día 17 de julio, y será equivalente al Salario Ordinario y Fijo que el trabajador haya devengado al mes anterior.
- b) Paga de diciembre: se percibirá antes del día 24 de diciembre, y será equivalente al Salario Ordinario y Fijo que el trabajador haya devengado el mes anterior.

Ambas pagas estarán siempre referidas al semestre anterior a su devengo y por el tiempo trabajado en dicho periodo, que será el que califique su totalidad. En el caso de que el trabajador haya prestado sus servicios a la Empresa durante un periodo inferior, la retribución será proporcional al tiempo trabajado.

La referencia al salario devengado en el mes anterior al abono de la paga extraordinaria que se considere constituye una mejora de Convenio que se aplicará en todos los casos. En su consecuencia, si un trabajador variara su Salario Ordinario y Fijo durante el semestre correspondiente, como consecuencia de aumento de retribuciones, ascensos o cualquier otra causa, se tendrá en cuenta solamente el último.

Artículo 57
Vacaciones

El periodo anual reglamentario de vacaciones, calculado conforme se especifica en el Capítulo V de este Convenio, no podrá ser compensado en metálico, excepto en los casos de baja definitiva o temporal por Servicio Militar, así como en los supuestos de excedencia.

Artículo 58
Participación en beneficios

Dentro del mes de febrero de cada año se percibirá una paga, denominada "de beneficios", que será equivalente al 8% del total de retribuciones que componen el Salario Ordinario y Fijo de cada trabajador devengado a lo largo de la anualidad anterior.

La paga de beneficios será siempre referida a los 12 meses vencidos del año natural que se considere. Por tanto, los trabajadores que hayan ingresado durante dicho periodo percibirán la parte proporcional que corresponde al resultado de aplicar el 8% anteriormente mencionado al total de las retribuciones que hayan devengado desde el momento de su ingreso hasta la finalización del año de referencia en concepto de Salario Ordinario y Fijo.

Artículo 59
Gastos y kilometraje

Cuando por necesidades de servicio el personal se traslade a efectuar trabajos que impliquen pasar la noche fuera del lugar de su residencia habitual, se abonarán por la Empresa la totalidad de los gastos ocasionados y justificadas.

En concepto de kilometraje en los casos en que, por motivos de trabajo, los desplazamientos se efectúen en vehículo de propiedad particular del trabajador, que deberá estar obligatoriamente asegurado a todo riesgo, se abonará la cantidad de 18 pesetas por kilómetro.

Esta cantidad será revisada incrementándose en el mismo porcentaje en el que lo haga el precio de la gasolina de 97 octanos.

b) Seguro de riesgos complementarios

- 1. De incapacidad por lesión total y permanente. Se garantizará el pago de dos millones de pesetas al propio asegurado en caso de que éste sufra una invalidez profesional total y permanente que le impida someterse para efectuar su profesión habitual.
- 2. De invalidez total y permanente. Se garantizará el pago de dos millones de pesetas, además de los establecidos en el punto anterior, total cuatro millones de pesetas al propio asegurado en caso de que éste sufra una invalidez total y permanente que le impida someterse para realizar cualquier trabajo lucrativo.

- 3. De fallecimiento accidental. Si el fallecimiento del asegurado tiene lugar como consecuencia o causa de un accidente, se hará entrega a los beneficiarios designados de un capital de cuatro millones como liquidación total y definitiva de sus garantías.
- 4. De fallecimiento por accidente de circulación. Si el fallecimiento del asegurado tiene lugar como consecuencia o causa de accidente de circulación, se hará entrega a los beneficiarios designados de un capital de seis millones de pesetas como liquidación total y definitiva de sus garantías.

La prima abonable se repartirá entre Empresa y trabajador a partes iguales.

Los trabajadores que deseen adherirse al sistema descrito deberán solicitarlo y aceptarlo individualmente.

En los casos de desempeño de labores informativas la Empresa se compromete, igualmente, a cubrir los riesgos excluidos en el Seguro Complementario, en los puntos 2) y 3) del apartado 2) del artículo 2) del anexo III de la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977, por la que se regulan los Seguros de Grupo sobre la vida humana.

Artículo 75 Local sindical

El Comité de Empresa dispondrá, para el ejercicio de sus funciones sindicales, de un local

Artículo 76 Garantías sindicales

Se establece como Estatuto de Garantías Sindicales en PRISA el referido en el anexo I del presente Convenio

CAPITULO VII Clausulas finales

Artículo 77 Comisión Paritaria del Convenio

Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo. La Comisión Paritaria estará compuesta por cinco vocales, cuatro designados por los Representantes de Personal y otros cuatro por la Empresa. El Presidente y el Secretario serán elegidos de acuerdo con la Ley.

- Son funciones específicas de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes:
 1. Interpretación del Convenio.
 2. Conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
 3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
 Las decisiones se tomarán en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que le sea sometido un asunto, y los acuerdos de los que consten aquellos serán tomados por mayor a simple. Si el acuerdo no se produjera se remitirá o actuado a la Audiencia Laboral que hubiere homologado el Convenio, dentro del plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

ANEXO I

ESTATUTO DE GARANTIAS SINDICALES

El presente Estatuto estará vigente durante el X Convenio Colectivo de PRISA, en las condiciones previstas en el artículo 76 del mismo, y se ajustará a las siguientes estableciones:

PRIMERA. La Representación de los Trabajadores de PRISA en el ámbito sindical y de contratación colectiva se articulará en los Comités de Empresa de los Centros de Trabajo de Madrid y Barcelona (Comités de Centro) elegidos conforme a la legislación vigente, y en el Comité Intercentros.

SEGUNDA. Los Comités de Centro elevarán su propio Reglamento, remitiendo copia del mismo a la Autoridad Laboral y a la Dirección de PRISA.

TERCERA. Los Comités de Centro deberán reunirse, como mínimo, cada 15 días, o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10% de los trabajadores representados. Con la Dirección de la Empresa, los Comités de Centro se reunirán, al menos una vez por mes; no obstante ello, podrán existir reuniones de carácter extraordinario, a propuesta de la Dirección de la Empresa o de los Comités, cuando el caso lo requiera.

CUARTA. La Representación de los Trabajadores en el Comité Intercentros será de SEIS miembros, CUATRO por Madrid y DOS por Barcelona, durante la vigencia del X Convenio, elegidos por los Comités de Centro reelectivos y de entre sus miembros. No existirá representación de las Secciones Sindicales en este Comité.

El Comité Intercentros mantendrá, al menos, una reunión semestral con la Dirección de la Empresa en la que:

- a) Será informado de la evolución general del sector económico de la Prensa diaria; sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción e inversiones y la evolución probable del empleo en la Empresa; sobre la situación contable de PRISA y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- b) Será informado, con carácter previo a su ejecución y cuando se refiera a ambos centros de trabajo, sobre las reestructuraciones de plantilla, cerramientos totales o parciales, definitivos o temporales, así como de las reducciones de jornada sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales; sobre los planes de formación profesional de la empresa; sobre procesos de fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa; y sobre las modificaciones en la actividad empresarial.
- c) Acordará con la Dirección de la Empresa, previamente a la negociación colectiva, la composición y demás cuestiones formales y presupuestarias de la Comisión Negociadora de cada Convenio Colectivo. En todo caso, a dicha Comisión Negociadora asistirán, en calidad de asesores, con voz, pero sin voto, los delegados de las Secciones Sindicales a nivel de Empresa que cuenten, como mínimo, con el 25% de los delegados totales en los Comités de Centro.
- d) El Comité Intercentros podrá formular proposiciones a la Dirección de la Empresa, que ésta deberá considerar y debatir conjuntamente con los miembros del Comité.

QUINTA. Los Comités de Centro tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir información previa que afecte a su Centro de Trabajo, relativa a reestructuraciones, modificaciones de jornadas, traslados de instalaciones, planes de formación, etc.
- b) Controlar y asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social así como el respeto de los pactos, condiciones y usos vigentes en su Centro de Trabajo, formulando, en su caso, las acciones correspondientes ante los Organismos y Tribunales competentes.
- c) Control de la calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación del Centro de Trabajo.
- d) Vigilancia de las condiciones de Seguridad e higiene en el Centro de Trabajo. El Comité podrá instar de la Jefatura de Personal y, en su defecto, de los responsables localizables del Centro de Trabajo, la subsanación de la prestación del trabajo de los trabajadores afectados por el riesgo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional; comunicando, en su caso, su resolución a la Dirección y a la Autoridad Laboral.
- e) En materia disciplinaria, para las faltas graves y muy graves, el Comité de Centro podrá de ser sido previamente, cualquiera que sea su causa:
 - 1) Correspondiente, asimismo, a los Comités de Centro el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente encomienda a los representantes de los trabajadores de cada Centro de Trabajo, pudiendo interponer ante los Organismos y Tribunales competentes las reclamaciones y acciones que estimen convenientes para la defensa de los intereses y derechos de sus representados.

SEXTA. Los trabajadores de PRISA tienen derecho a reunirse en asamblea. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Centro, el Comité Intercentros o por un número de trabajadores superior al 20% de la plantilla. La asamblea se será presidida en todo caso por el Comité de Centro o Comité Intercentros, que será el responsable del normal desenvolvimiento de la misma.

El Comité comunicará a la Empresa, a convocatoria con 48 horas de antelación y acordada con aquélla las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

SEPTIMA. El lugar de reunión de la asamblea será el Centro de trabajo y podrá celebrarse Centro o fuera de la jornada de trabajo, procurando no interferir el normal desarrollo de la producción de los trabajadores afectados. En caso de autorización, el tiempo empleado no será descontado.

La Empresa solo podrá oponerse a su celebración en si anteriores ocasiones se han producido alteraciones que hubieran representado daños de los que aun no hubiese sido resarcido o no se hubiese alcanzado el resarcimiento.

En cualquier caso, el Comité peticionario negociará al concreto la hora y duración estricta de la asamblea, a fin de ocasionar los menores trastornos posibles a la producción.

OCTAVA. Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo público electivo o para un cargo de los sindicatos legalmente constituidos, a partir de nivel provincial, podrán optar entre solicitar la excedencia por derecho a reserva del puesto de trabajo por el tiempo del mandato o mantenerse en activo, pudiendo sustituirse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones, con el límite de 25 horas al mes, que serán atribuidas.

NOVENA. Los miembros de los Comités de Centro, así como el delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta 40 horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo, podrán obtener hasta un total de 15 días de permiso al año, no retribuidos, y con igual finalidad. El disfrute de las horas y días indicados será notificado y justificado previamente ante la Empresa.

DECIMA. La Empresa reconoce la entidad jurídica de las Secciones Sindicales que están representadas en los Comités de Centro para su actuación dentro de PRISA y, asimismo, a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en aliados el 10% de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Centro. A las reuniones de los Comités de Centro asistirá, en calidad de asesor, el Delegado de cada Sección Sindical constituida y reconocida por las normas de presente Estatuto. En dichas reuniones tendrán voz, pero no voto.

UNDECIMA. La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas dentro de los locales de PRISA, para fines propios de las Centrales Sindicales que representen. La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, diligencias, conferencias, reuniones, etcétera, se llevará a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación duodécima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en aliados el 10% de la plantilla y no tengan representación en los Comités de Centro deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones a personas ajenas a la plantilla de PRISA, al objeto de que participe en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales, deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y su concreción con una antelación de 48 horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

DUODECIMA. Se autoriza al personal y a las centrales sindicales, estén o no representados en el Comité de Empresa, a colocar propaganda de "libre expresión" que existen en la Empresa.

Las labores de "libre expresión" se efectuarán a razón de, al menos, una por piso.

Los tablones oficiales, que llevarán un cristal protector, serán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Centro (mitad derecha mirando de frente), sin que en ningún caso los anuncios de una y otros se interieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa por circunstancias excepcionales. No se admitirá en ningún caso la propaganda autocensurada, la propaganda anónima y la constitutiva de infracciones de orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores.

Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual se suministrarán repisas o replicadores junto a los tablones de "libre expresión". Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17693 ORDEN de 21 de abril de 1986 sobre otorgamiento de concesión administrativa a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto de viviendas denominado «Randemar», en el término municipal de Calviá (Balears).

M. Sra.: Don Miguel Pociu Juan, en nombre y representación de la Empresa «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (GESA), ha presentado a través de la Dirección General de Industria de la Consejería de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, solicitud de concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P., en el conjunto residencial denominado «Randemar» en el término municipal de Calviá (Balears) a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento estará constituido por un depósito enterrado con capacidad útil para 5.300 kilogramos de gases licuados del petróleo, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, y por un equipo vaporizador.

La red de distribución estará formada por tubería enterrada de acero estirado en frío sin soldadura, siendo la presión de servicio de 1,5 a 2 kilogramos/centímetros cuadrados.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano para usos domésticos y comerciales.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a 2.401.451 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,